

STS de 4 de novembre de 2010, recurso 88/2010

*Despido disciplinario de una empleada pública, que es declarado improcedente con condena a la readmisión (acceso al texto de la sentencia)*

El TS analiza una cuestión largamente debatida doctrinal y jurisprudencialmente, cual es el **tratamiento que los efectos del despido disciplinario debe tener en el ámbito de las administraciones públicas**. Los aspectos más relevantes de la sentencia son los siguientes:

- Como consecuencia de una serie de **conductas que una diputación provincial considera constitutivas de infracciones muy graves** por parte de la directora de una residencia que depende de la propia corporación provincial, **se decide el despido disciplinario** de esta trabajadora, que le es comunicado en tiempo y forma.
- La sentencia de instancia considera que de los hechos probados no se deduce que la conducta de la trabajadora despedida pueda resultar constitutiva de las infracciones que se le pretenden imputar y que, consecuentemente, **el despido debe ser declarado improcedente**.
- El TS analiza la cuestión de si en el supuesto de despido declarado improcedente, siendo la empleadora la Administración pública, ha de imponérsele la readmisión del trabajador. **La sentencia recurrida razona que la norma general e inalterable es que corresponde siempre al empresario en los supuestos de despido improcedente el derecho de opción**, si bien dicha opción puede realizarse de forma individual o colectiva, a través de su regulación en el convenio oportuno, **pero lo que nunca está previsto, fuera de los casos expresamente regulados (nulidad o representante legal de los trabajadores) es que dicha opción corresponda al trabajador**, lo cual iría contra la norma de derecho sustantivo necesario que regula el art. 56.1 ET.
- Por su parte, el **recurrente manifiesta que la clara dicción del art. 96.2 EBEP supone que la regla general del art. 56.1 ET**, en los supuestos de despido declarado improcedente -opción entre readmisión o indemnización-, **queda sustituida por la obligación unívoca e ineludible de readmitir forzosamente al trabajador**, readmisión que, por aplicación analógica del art. 55.6 ET, deberá ser efectuada de forma inmediata a la notificación.
- **El TS resuelve esta aparente contradicción a favor de la especialidad del EBEP en esta materia**, precisando que **será aplicable únicamente cuando se trate de personal laboral fijo y el despido sea declarado improcedente, habiéndose acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave**. Concurriendo estas tres circunstancias en el caso analizado, el TS concluye que procede condenar a la diputación a la readmisión de la trabajadora despedida improcedentemente, **no existiendo en este caso posibilidad de opción por la indemnización**.